

Ovidio, S. Ambrosio, y otros Santos, y Profanos Autores (r), que si no procuran medir, y acomodar sus cosas, y quieren librarlo todo en el dine-

(r) Senec. in Herc. Ovid. 1. Fastorum. D. Ambros. serm. 81. relatus à Gratiano in cap. sicut, 47. dist.

CAPITULO XVIII.

DE ALGUNAS IMPORTANTES ADVERTENCIAS, Y QUESTIONES

frecuentes en práctica cerca de estos repartimientos de Indios forzados para las minas.

SUMARIO.

- 1 Introducción.
- 2 Si es licito repartir Indios á quien no tiene minas, y num 3. y 4.
- 5 Se dán para catear, y buscar, y n. 7. y 8.
- 6 Permitida la cosa, se permite el preparativo para ella, y n. 7. y 8.
- 9 Pecan los que los aplican á otras cosas, ó toman el dinero, que llaman Indios de faldriquera.
- 10 Cédula, y leyes sobre esto, y n. 11.
- 12 En los Quintos se debe poner cuidado.
- 13 Objecion á esto, y su respuesta, y n. 14.
- 15 No hay traspaso en el derecho de uso.
- 16 El que excede del uso limitado peca contra restitucion, y n. 17. y 18.
- 19 Si es pecado en los Indios redimirse con dinero.
- 20 Quando se traspasa la hacienda que tiene Indios, no entran dichos Indios.
- 21 Remedio que le queda al Cesionario, y n. 22.
- 23 Exemplar de los colonos adscripticios, y la razon, y n. 24.
- 25 Tiene mas precio la hacienda que tiene repartimiento.
- 26 Hay cosas, que expresadas dañan, y omitidas aprovechan.
- 27 Otras cosas se enagenan juntas.
- 28 Lo accesorio es apreciable.
- 29 Al comprador de la cosa con Indios no se le dá eviccion contra el vendedor, ni otro recurso, si se le niegan, ó minoran.
- 30 Por casos fortuitos no se concede restitucion.
- 31 Estos repartimientos se deben comparar con la necesidad, y n. 32. y sig.
- 35 Los Indios de cateos se deben conceder cerca de minas, y n. 36.
- 37 No se reparten Indios á minas pobres, y numer. 38. 39.
- 40 Si no hay minas de Indios, no hay Indios para todas las minas.
- 41 Si se les puede obligar á llevar bastimentos á la mina, y siguientes.
- 47 Si es licito habitar lugares enfermos por las minas, y siguientes.
- 50 Si tienen vapores pestilentes, ó arañas venenosas, y n. 51.
- 52 Si hay Duendes en ellas.
- 53 Clerigos ni Frayles no benefician minas, y num. 54. Y quando.
- 55 El Papa no puede dán licencia á los Clerigos para derramar sangre.
- 56 No se les permite ir á guerras de Indios.
- 57 La labor de minas es questuosa, y prohibida á Clerigos.
- 58 Sino es que las hereda, y mientras busca su enagenacion.
- 59 Prosigue la materia de mitas.
- 60 Descubrimiento del cerro de Potosí.
- 61 Don Francisco de Toledo puso en perfeccion la mita.
- 62 Sus ordenanzas, y n. 63.
- 64 Lo que le toca de mita al Indio toda su vida.
- 65 Descaece la mita.
- 66 Lo que hizo el Duque de la Palata, y n. 67.
- 68 Modera el Conde de la Moncloa.
- 69 Novedades que introduxo Palata, y n. 70. 71.
- 72 Transaccion de Indios, y mineros.
- 73 Lo que ha producido Potosí desde su descubrimiento, y hasta 77.
- 78 Lo que produce un quintal de piedra.
- 79 Lagunez, y Moncloa dán cuenta al Consejo.
- 80 Puntos que propuso Lagunez, 1. Que se guarde el turno de los siete años.
- 81 2. Que se les paguen las dietas ó leguage.
- 82 Medío para este punto.
- 83 3. Que se quite la mita de las Provincias distantes, y n. 84.
- 85 4. Que se vaya estrechando, y quitando la mita, y n. 87.
- 88 Pretension del gremio de azogueros.
- 89 La de los Caciques mitayos.
- 90 Lo que pidió el Fisco.
- 91 Aprueba el Consejo lo resuelto por Moncloa. Y dá otras providencias, ibidem.
- 92 En Lima se halló reparo en executarlas.
- 93 Pide informes el Virrey sobre nueve puntos contenidos en la Real Cédula, y hasta 102.
- 103 Dase vista al Fiscal, y Protector, y sus dictámenes.
- 104 No se toma resolucion, y hasta 108.
- 109 El tiempo resolverá las dudas.
- 110 Informe del Virrey al Consejo, y hasta 116.
- 117 Lo que el Fisco pidió.
- 118 Gremio de Mineros deducen sus pretensiones, y hasta 125.
- 126 No se tomó última resolucion. En el año de 1735. se reduxo el quinto al diezmo.
- 127 Pretension de los mineros de Caylloma.
- 128 Lo que se resolvió, y hasta 132.
- 133 Tratase de la mina de Guancavelica.
- 134 Su descubrimiento. Indios que se le asignaron.

ro, mientras mas tuvieren, necesitarán de mas, sin que todos los rios que llevan Oro puedan bastar á apagar la sed de su insaciable codicia.

& alii quorum verb. vide apud Me diff. cap. 16. num. 86 & seqq.

135 Nueva planta que puso su Magestad.

136 Forma de beneficiar los azogues, y hasta 140.

141 Lo que deben los mineros á su Magestad.

142 Su Magestad les dá á los mineros el azo-

que por coste, y costar.
143 Lo que produce cada año.
144 En el año de 1735. se embió un Superintendente con mineros del Almadén.

1 D E lo dicho, y resuelto en los capítulos pasados se puede tomar resolucion de algunas quèstiones que he visto tratar en las Indias á hombres doctos, y graves.

2 De las quales sea la primera, si con sana conciencia se pueden repartir Indios de los diputados para la labor de las minas, ó beneficio de sus metales, á los que no tienen haciendas de este genero en que ocuparlos? Y lo mismo se puede dudar en los señalados para la labranza, crianza, ú otros ministerios, de los que déxo referidos, que admiten estos repartimientos de Indios, quando los que los reciben se sabe que no los han de ocupar en ellos.

3 Digo con brevedad, que si la razon de admitirlos se funda en la necesidad, y utilidad pública que de estas cosas resulta, sin que se pueda hallar otra causa que los justifique, como ran larga, y repetidamente queda dicho, y probado, llano parece es, que pecará quien los diere, ó recibiere fraudulentamente debaxo de estos pretextos; pero para ocuparlos en servicios, y grangerías particulares, como se prueba por todo el tratado de cesante causa de Tiraquelo (a), y expresamente está declarado por muchas Cédulas Reales, y en especial por las que llaman del servicio personal del año de 1601. en el cap. 19. y del año de 1609. en el cap. 21. cuyas palabras son: Que en ningun caso se haga el repartimiento en las personas que quisieren los Indios, para venderlos á los dueños de minas, y de Ingenios, ni tampoco se den los Indios de repartimiento, sino es á aquellos que actualmente, y por su cuenta beneficiaren los Ingenios, y minas que tuvierén proprias, ó arrendadas, y lo mismo se entienda respecto de las demás haciendas. * L. 4. 5. 8. y 18. tit. 15. lib. 6. Recop. *

4 Con esta doctrina contesta la de los Teólogos (b), que afirman se peca en tales casos contra la Justicia conmutativa, y que hay obligacion de restituir lo que se defrauda por este trabajo, no solo á aquellos á quienes obligan á trabajar, sino á la República que en esto queda perjudicada.

5 Lo qual podrá recibir limitacion en los que se diesen á Soldados (que así los llaman en el Perú) que verdaderamente no tuviesen minas, ni Ingenios para moler, y beneficiar metales, pero con condicion de que los ocupen en buscar, y catear nuevas minas, ó veras de ellas cerca de las ya descubiertas, y pobladas, como se suele hacer en el cerro de Potosí, donde de ordinario se reservan por los Virreyes algunos Indios para repartirlos para este efecto.

6 El qual no se puede decir se desvia del intento de su permission por las reglas vulgares del derecho que nos enseñan, que permitida una cosa, es visto serlo la que se prepara, y destina para ella (c).

Tom. I.

(a) Tiraquel. cessant. causa, per tot. præcipui num. 91. 30. 220. 243. & seqq.

(b) Sotus de Just. & Jur. lib. 4. q. 6. art. 1. & seqq. Cayetan. in 2. 2. q. 62. art. 1. ad 3. & Ledesma. q. 8. art. 1. dub. 15. Ego diff. 2. tom. cap. 17. ex n. 1

que por coste, y costar.
143 Lo que produce cada año.
144 En el año de 1735. se embió un Superintendente con mineros del Almadén.

7 Y supuesto que lo que se pretende es la riqueza que se saca de las minas, y ésta no puede tener la consistencia, y duracion pretendida, si en lugar de las que se ván cavando, y acabando no se subrogan otras de nuevo, como en casos semejantes á esto lo dicen algunos textos (d). En minas es visto trabajar, y ocupar los Indios, quien los ocupa en buscarlas, y catearlas.

8 Y así hallo, que en un capítulo de carta, escrita al Príncipe de Esquilache en 18. de Marzo de 1620. años, siendo Virrey del Perú, se le aprueba el repartimiento de Indios, que dixo haver hecho para este efecto en las minas de Potosí.

9 La segunda ilacion es, que en el mismo pecado, y cargo de restitucion por igual, ó mayor razon incurrirán los que, aun que rengan las minas, y haciendas dichas, no ocupan en ellas los Indios que por este titulo, y causa se les reparten, sino en otros servicios que solo miran sus aprovechamientos particulares, y mucho mas si los venden * L. 2. tit. 2. lib. 6. y vease arriba cap. 7. n. 63. * ó alquilan á otros, haciendo grangería del sudor, y trabajo de los miserables, ó si de los mismos, ó de sus Caciques, y Capitanes reciben dinero para dexarlos ir por aquella mita, sin que trabajen, ó por darse por entregados de los que verdaderamente no les han entregado, que es lo que vulgarmente llaman Indios de Faldriquera: por que todo esto bien se vé quanto se opone al bien de la causa pública, y al fin, é intencion que se lleva en estos repartimientos.

10 Por lo mismo son muchas las cédulas que con graves palabras, y penas lo tienen prohibido, y en especial, las que déxo citadas de los años de 1601. cap. 2. 1603. 1609. cap. 23. que aun solo el mudar ministerio castigan con privacion perpetua de Indios, y otras pecuniarías. * L. 30. tit. 12. l. 18. tit. 13. l. 5. tit. 15. lib. 6. *

11 Y creciedo despues la malicia de estos Indios de Faldriquera, y viendo el gran daño que de ello resultaba, se despacharon otras los años de 1608. 1616. 1620. dirigidas á las Reales Audiencias de Lima, y de los Charcas, las quales llaman á esta grangería pernicioso, y la detestan, y califican por peor que hurto, y mandan, que sean castigados severamente los que la continúan, y que los Fiscales velen en inquirirlo, y solicitarlo; y que á los Corregidores de Potosí, ú otros, que pareciere haver andado con omision, ó remision en castigar tan atroz delito, se les haga grave cargo de ello en la residencia.

12 Entre otras razones que dan, consideran la que dexamos dicha del fraude, y daño de la causa pública, y la gran quiebra, y disminucion que por esta tan depravada han recibido los Reales Quintos, y otros derechos, lo qual solo aun bastará para que se debiera mirar mucho,

T 2

por

(c) L. oratio, 16. ff. de sponsal. cum latè adductis à Brunon. à sole in locis com. verb. Destinatis. & Velasc. in axiom. jur. litt. C. n. 99. & litt. N. n. 14. & Me d. cap. 17. ex n. 6.

(d) L. cum debere, 33. ubi DD. de servit. urban. §. sed si gregit, 38. incitit. de rer. divic.

por evitar tal exceso; porque siempre las leyes (c) quieren, y mandan que en las utilidades, y veftigales del Principe se ponga toda atencion, y cuidado.

13 Sin que á esto obste, si de contrario se replicare, que el derecho permite que los esclavos paguen en dinero las obras en que pudieran servir á sus amos (f), y que qualquiera pueda traspasar en otro lo que á él dieron arrendado, ó alquilado (g). Porque eso se limita quando no hay convencion, ó prohibicion en contrario, ó de tales mudanzas no se pueden temer, y recrecer algunos daños, é inconvenientes (h).

14 Excepciones que se hallan en nuestro caso, pues de la prohibicion consta por lo ya dicho, y del daño mas por el que se recibe en el comun, y el que se recela en el particular de los Indios, á quienes es forzoso que opriman mas los que los recibieren de otros, por desquitar diez doblado lo que costaron.

15 Fuera de que no se reparten por esclavos, ni para que en ellos se adquiera dominio, sino solo para usar de su servicio, y en lo permitido á aquel á quien se conceden, y en tal caso como este, nunca el derecho permite traspasos, como lo dice expresamente Ulpiano Jurisconsulto (i).

16 En otros semejantes, todo el derecho concluye (k) que peca, y comete hurto el que excede en el uso de la cosa que se les prestó limitada para algun ministerio.

17 En virtud de las quales reglas, saca una mas general, y ajustada á nuestro intento Molina el Teologo (l); conviene á saber, que todo aquello que en contravencion de semejantes leyes se hace, ó recibe es licito, é induce necesidad de restitution en el que lo recibe.

18 Y no estoy lejos de pensar lo mismo, en el que lo dá por estos trucos, ó ventas de Indios, quando es Español, pues coopera contra las leyes que debe saber, que prohibiendo el dar en tales formas los Indios, prohiben el recibirlos (m).

19 En los Indios que dan dinero porque les escusen de su trabajo corre diferente razon; porque aunque hagan mal en no obedecer las leyes, y mandatos del Superior que les encarga semejantes funciones, como esas en sí son trabajosas, y no siempre se hallarán aptos para cumplirlas, venial es eximirse de ellas por su dinero, como en otro proposito, no muy distante de este, lo enseña Oldrado (n) en uno de sus consejos.

20 En tercero lugar infiero ser tan cierto el

darse estos Indios, havida consideracion de la utilidad pública, que consiste en la labor de las minas, ó de las heredades, y estancias del campo, que ningun particular, aunque por muchos años se le hayan dado, y repartido para estos ministerios, pueda expresa, ni tacitamente por su autoridad traspasarlos en otro, aunque diga que lo hace vendiendo, ó arrendando juntamente las minas, ó tierras á que se suelen dar, y repartir. * L. 11. tit. 2. lib. 6. Recop. * Porque esto fuera mostrar que tenían adquirido algun dominio, y propiedad en ellos, segun lo dice una ley del derecho comun (o), lo qual estrechamente está prohibido por todas las cédulas referidas, y por una del año de 1592. se ponen gravissimas penas á los Escrivanos que en los contratos, ó escrituras de ventas, ó arrendamientos que se celebran de tales haciendas, hacen mencion de los Indios.

21 De suerte que solo se ha de tratar de ellas, y luego el que las comprate, ó arrendate parecer ante la Justicia, mostrando sus titulos, y pidiendo los Indios que les competen, que se le dadán, si parecieren legitimos, no por el derecho adquirido por el traspaso, si no por continuarse la causa de la necesidad, y utilidad pública.

22 Se tendra por injusto el denegarse los, no haviendo razon especial que á ello mueva, y no es por gracia, ó beneficio el concederselos, pues eso está ya entablado por ley, y costumbre, segun la célebre doctrina del Jurisconsulto Ulpiano (p), en cuya ilustracion juntan otros muchos Autores.

23 Y no hará obstancia á esta resolucion el ejemplo que se puede traer en contrario de los Colonos Adscripticios, los quales sabemos que se pueden deducir en contrato, y que pasan forzosamente con la heredad á que están señalados; de suerte, que aún no valdria el pacto de que el vendedor se quedase con ellos aparte (q).

24 Porque esto procede de que los Adscripticios eran como esclavos, ó tenían de tal suerte limitada, y condicionada la libertad, que no podian desamparar las tierras á que estaban vinculados, y eran como parte de ellas, como lo dexé dicho en otro lugar, y consta de varios Autores (r), lo qual es muy de otra suerte en los Indios que están mandados conservar, y mantener en su entera libertad, como tantas veces se ha referido.

25 Aunque es de advertir en ellos que sin embargo de que está prohibido el venderlos, ó arren-

(e) L. jubemas, l. 10. C. de Sacros. Eccles. cum laté adductis á Marsil. in sig. 331. & Menoch. omnino videndo, conr. 798. num. 16.
(f) L. sed ipsi, 13. ff. de usu, & habitat.
(g) L. nemo, 6. C. de locato, cum aliis apud Carroc. eod. tract. tit. de sublocat. fol. 93. Greg. Lop. in leg. 5. tit. 8. part. 5. gloss. 5. Ant. Gom. var. tom. 2. c. 3. á n. 11. ubi Ayll. cum aliis. Paz in praxi. tom. 3. c. 2. §. 4. n. 17. & c. 6. §. 3. n. 2. *
(h) Dist. l. nemo, ubi DD. laté Carroc. sup. n. 4. & alii apud Me dict. c. 17. n. 14.
(i) L. plenum, 12. §. si usus ministerii, ff. de usu, & habit.
(k) §. item is, inst. de usu, & habit. §. furtum de oblig. que ex delict. l. 2. tit. 31. p. 3. cum aliis apud Me d. cap. 16. n. 15. & 16. * Castill. de usufr. lib. 1. cap. 28. á n. 8. *
(l) Molin. de Jurr. & Jur. tract. 2. disp. 524. num. 1.
(m) L. si quis, 1. Cod. de cupressis, lib. 11. cum laté tradidit á Me dict. cap. 16.
(n) Oldrad. cons. 280. per totum.
(o) L. cum manu rata, 80. ff. de contrab. empt.
(p) Ulpian. in leg. 1. §. permittitur, 41. ff. de aqua quorid. C. bone de pot. prelat. l. proxime, 50. de ritu nupt. cum aliis apud Alfán. in collect. & Ego d. cap. 17. n. 20.
(q) L. quoties, 6. Cod. de agricol. & mancip. l. si quis præditi, 2. Cod. de agricol. & censit. lib. 11. confert. L. si quis inquilinor, 112. in principio, ff. de legat. 1. l. 1. Cod. de præd. Curial. & ibi Cujac. l. fin. Cod. de præd. rei privat. l. penult. C. de rerevend. leg. 2. C. de omni agro desert. & ibi Cujac. l. 89. tit. 1. §. p. 3. glos. 4. Covarrub. C. quomvis pactum, p. 2. §. 1. n. 2. Anton. Gom. 1. 2. var. cap. 14. n. 24. & item inferiur, el 2.
(r) Supr. lib. 2. cap. 2. á n. 17. latissime Ego 2. tom. lib. 1. c. 3. n. 64. & seqq. & ultra, ibi relatos. Navarr. lib. 1. cons. 1. quest. 44. de constit. & novissime Merlinus contro. forens. cap. 83. & D. Ferdin. de Castro, exercit. Salmanticens. in l. g. unica, C. de capit. Croium censib. exim ex n. 29. ad 48.

arrendarlos específicamente, ni será injusto, ni reprobado que el que vende, ó arrienda las minas, ó tierras á que se suelen repartir, lleve algun más precio por ellas en consideracion de este repartimiento; porque ese, siendo tan ordinario, y seguro de conseguirse, como se ha dicho, por lo menos ocasiona esperanza de su continuacion, la qual es precio estimable en muchos casos, que larga, y copiosamente refieren Tiraquello, y otros (s).

26 Y en derecho es cosa frecuente que hay muchas, que expresadas dañan, y omitidas, ó dexadas tacitamente en la disposicion del mismo derecho obran, y surten todos los efectos que por él se conceden (t).

27 Y mas en terminos, en él se dispone, que muchas no puedan enagenarse, ó traspasarse solas, y de por sí, las quales pasan juntas, ó mezcladas, y como en accesion de otras que se venden, ó traspasan en general, como sucede en el fundo dotal, y en el derecho de patronazgo, y otros, que son ordinarios en práctica, de que tratan muchos textos, y los que los glosan (u).

28 No es nuevo que nos animemos á comprar algunas cosas, y á subir de precio en ellas, no tanto por lo que en sí son, como por lo que accesoriamente les puede tocar, ó pertenecer, segun lo enseñan algunos textos (x), y en terminos de los fundos que tenían colonos adscripticios, y por eso se reputaban por de mayor valor, Alvaro Valasco, y otros Autores (y).

29 Pero no por eso tendrá en nuestro caso el comprador derecho alguno, á título de eviccion, ó saneamiento, ó de enorme, y enormissima lesion, si acaso el Corregidor, ó Governador, á quien compete hacer esta reparticion de los Indios por sus particulares respetos, ó por otras razones que á ello le movieren, se los dexare de conceder del todo, ó se los reduxere á menor numero, como cada dia acontece; porque el vendedor ni se obligó, ni pudo obligar á estos casos, que desde el principio del contrato ván embebidos en él, y al mismo le pudiera suceder lo mismo, aunque no huviera hecho la venta, ó traspaso; y todo esto pudo, y debió tener previsto, y entendido el que hizo la compra, como se dispone por muchas leyes (z).

30 A las quales ayudan otras, que dicen que nunca se concede restitution por los accidentes, ó casos fortuitos que sobrevienen despues de hechos los contratos, ni tenerse por engañado el que contrata, siguiendo el derecho publico, y

reparten, y distribuyen (a).

31 La quarta ilacion sea ser tan cierto, que las cédulas referidas siempre quisieron comparar estos servicios con solo aquello que pudiesen las necesidades, y utilidades públicas, y no mas; y que se debe leer, y practicar con recato la opinion del Padre Agia (b), en quanto resuelve ser licito dar repartimientos de Indios, en moderada cantidad, á las minas que se fueren descubriendo de nuevo, ó las tierras que de nuevo se rompieren, y barvecharen.

32 Porque aunque esto lo permitan algunas cédulas antiguas, y oy lo practican algunos Virreyes, y Governadores, es necesario proceder en ello con atencion, respecto que en las que he citado del servicio personal del año de 1601. y de 1609. está esto prohibido sería, y apretadamente.

33 Lo mismo hallo dispuesto por otra cédula de Madrid 10. de Noviembre de 1607. que dice: Que de tal manera se acuda á las minas de Oro, y á las de los otros nuevos descubrimientos, que no se haga por ninguna via repartimiento de Indios para ellas, ni para las de azogue que se descubrieren de nuevo; y que los que de su voluntad fueren á trabajar á ellas, no sean, ni se tomen de los que trabajan en las de Potosí, &c.

34 La qual cédula se manda guardar á la letra por otra de Madrid 3. de Junio de 1611.

35 Y esto miraron las que en este capítulo dexó citadas, de que se den algunos Indios á Soldados para carear minas, y vetas nuevas, que siempre se restringen á que estas catas se hagan cerca de las ya entabladas, y pobladas, de manera que no ocasionen nuevos repartimientos.

36 Y su razon es, tener por bastantes los ya hechos para las necesidades que se desean prevenir, ó socorrer, que son las que los ocasionan, y justifican, y no abrir puerta para otros que puedan parecer excusados en perjuicio de los Indios, cuyo aumento, y conservacion es la que se vá procurando, conformandose en esto con las reglas del derecho, que dicen (c), que lo que por causa de necesidad se introduce, excediendo de ellas, no ha de exceder los compases, y terminos de la misma necesidad.

37 De esta propia razon resulta el haverse mandado por otras cédulas que no se repartan Indios á minas pobres, por no tenerse por justo ocuparlos donde el provecho no compense, ó disculpe su mucho trabajo. * L. 8. tit. 15. lib. 6. Recop. *

(s) Tiraquel. ad leges. Connub. gloss. 2. n. 26. & 38. & seqq. Matienz. & alii apud Me d. cap. 17. n. 24.
(t) L. nonnumquam, 52. ff. de condit. & demonstr. leg. actus, leg. expressa, ff. de reg. jur. ubi laté Doctor. & plurimi apud Me d. cap. 17. n. 25.
(u) L. quædam, 62. de acq. rer. dom. l. in modicis, de contr. empt. c. ex litteris, de jur. patron. ubi DD. & plurimi alii apud Alfánium, collectan. 558. & Ego dict. c. 17. n. 26. & 27. * L. 3. tit. 13. p. 6. ubi Greg. Lop. glos. 2. q. 30. leg. 8. tit. 15. part. 1. ubi glos. 8. in princip. & glos. 4. q. 28. ante medium. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 54. n. 10. Molin. de primog. lib. 1. c. 24. á n. 19. *
(x) L. si in emptione, 34. de contrab. empt. §. si quis in aliena, 34. instit. de rer. divit. cum similib.
(y) Valasco de jure emphit. 1. part. q. 32. n. 66. Felician. de censib. in proem. n. 4. Amesc. de potest. in seipsum, lib. 2. c. 17.

(z) L. Lucius, 11. leg. si per imprudentiam, 51. ff. de eviccion. leg. si quis domum, 9. §. 1. & idem autem, ff. locati, cum tradidit á Bartul. Jasson, Tiraq. & aliis apud Me dict. cap. 17. num. 30. & 31. * Mendoza de pact. lib. 1. c. 5. n. 23. Amaya in l. 1. C. de fundis, limitatis, á n. 14. & in l. 16. C. de annon. & trib. lib. 10. Covarrub. var. lib. 3. c. 17. n. 10. lege plané, 33. ff. de per. hered. Barbosa in l. fructum, 7. ff. fol. matrimon. n. 10. *
(a) L. nihil, 116. §. non capitur, ff. de div. reg. jur. l. verum, 12. §. sciendum, de munerib. laté Bart. Marant. Storcia, & alii apud Me dict. c. 17. n. 32. & seqq.
(b) Agia de servit. pers. resp. 2. concl. 9. pag. 69.
(c) L. unica in princ. C. de caduc. tollend. c. quod pro necessitate, 1. q. 1. cap. quod pro remedio, 1. q. 7. latissime Tiraquel. de cess. caus. verb. Bello, n. 44. & verb. Necessitatis, n. 184. & alii apud Me d. c. 17. n. 37. & seqq.

38 En día de Lerma 10. de Noviembre, y otra de Madrid 22. de Diciembre del año de 1612. hallo alabado al Virrey del Perú, Marqués de Montes-claros, por haver quitado los repartimientos, (aunque antiguos) que estaban hechos á algunas minas, que despues vinieron á ser pobres, y de flacos metales, y entre otras, á las que llaman de Oruro, Berenguela, y Garcimendoza, reduciendo los Indios que trabajaban en ellas á las de Potosí.

39 Y por haver innovado en esto su sucesor en el Virreynado, es notado por otra de Madrid 16. de Abril del año de 1618.

40 Y siendo tantas, como son, las minas que hay descubiertas, y que cada día se descubren, si á todas se huviesen de dar Indios que las labrasen, sería menester que de ellos nos diese Dios nuevas minas, segun lo respondió el Virrey Don Luis de Velasco á unos mineros, que le instaban por ellos, desengañandolos, que mientras esto no sucediese, no havia de conceder lo otro, cuyo apotegma es en aquellas Provincias tan vulgar, como celebrado.

41 Lo quinto, de los mismos principios se infiere, lo que debemos sentir, y decir en otro genero de servicio que se suele imponer á los Indios, obligandolos á que lleven gallinas, huevos, pescados, maíz, y otras comidas á las mismas minas, y á otras Ciudades, y poblaciones de Españoles, y leña, y carbon, y otras cosas semejantes, necesarias para sus casas, y que así llevadas se las hayan de dar, y vender, aunque no quieran, en los precios en que se las moderan, y rasan, cosa, en que los que mas suelen exceder, son los Corregidores que los gobiernan, Doctrineros que los doctrinan, y otros Ministros que están diputados para su amparo.

42 Porque supuesto que este gravamen, y servicio no mira principalmente á la necesidad, y utilidad pública, y viola, y altera las leyes del derecho, que dicen que nadie puede ser compelido regularmente á socorrer á otros con pérdida suya, ni á venderles su hacienda contra su voluntad (d), bien se dexa entender la injusticia de esta compulsión, y servicio; y que corren, y militan en él, aún con mayor aprieto, todas las razones que en el cap. 3. de este libro dexamos dichas, contra el que se havia introducido de hacerlos servir en casas, y cosas particulares.

43 Y así en los terminos de la cuestión propuesta lo hallo decidido, y prohibido por cédulas de los años de 1552. 1567. 1573. y otras, que se podrán vér en el quarto tomo de las impresas (e), en las cuales se manda que no los apremien, sino es por suaves medios, y buenas pagas les arraygan á hacer estas provisiones, con que las Provincias abundarán de lo necesario, y que los

Jueces, y Doctrineros no les pidan nada de otra manera, y comprén lo que necesitaren en el mercado por el precio que los demás.

44 Palabras, que parece se tomaron de Casiodoro (f), que dice, es gran linage de injusticia querer para sí los que la administran diferentes precios, ó privilegios en esta parte, de los que en comun se conceden á todo el Pueblo.

45 Lo mismo hallo dispuesto por otra cédula de Madrid 17. de Abril del año de 1553. (g), donde tambien se prohíbe que no sean compelidos los Indios á cazas, pescas, y busca de frutas, ú otros regalos que los Españoles les pidan, y se enderecen mas á gula, y deleyte, que á la provision forzosa, y necesaria de la República.

46 Todo lo qual conforma con lo dispuesto por derecho comun (h), que no permite que los rusticos, y tributarios paguen mas de sus tasas, ni sean apremiados á otros obsequios, ni á dár casas de aposentos, carnes saladas, bestias de carga, ni leña para los baños de los Presidentes de las Provincias.

47 Lo sexto, de los mismos principios podemos tambien tomar luz, para resolver juridicamente una cuestión que á lo Teólogo mueve el Licenciado Fernando Zurita (i); conviene á saber, si por causa, é interés de sacar metales de Oro, ó de Plata será lícito en las Indias habitar algunos lugares de temples conocidamente enfermos, ó peligrosos? Porque si llevamos dicho que lo es, compeler á los Indios á que las labren, aunque corran este, y otros peligros; con mayor razon debemos decir que es permitido á los Españoles, y así lo resuelve el mismo Zurita, con condición que esta codicia de sacar los dichos metales se endereze á algun fin honesto, y loable; porque de otra suerte, dice, ni fuera lícito navegar, ni entrar en batallas, por justas que fuesen, alegando para ello á Santo Tomás (k), infiriendo de aquí, que no están obligados los que habitan tales lugares de estar siempre contritos, y confesados, por solo el miedo de este peligro, pues no hay elemento donde los hombres no le padezcan.

48 En cuya comprobacion se puede añadir lo que en este caso nos dice un célebre texto (l), y hablando en terminos de minas Gregorio Agrícola (m), y Plinio, que afirma, que hay muchos que duran con buena salud en lugares pestíferos, como se acostumbren á ellos.

49 Pero si diesemos caso que este peligro no solo fuese probable, sino evidente, entonces havríamos de decir lo contrario; porque por ningún tesoro es lícito perder la vida, como lo dicen unos capitulos del Decreto (n), y pecan, y son vistos tentar á Dios los que se exponen á perderla, viviendo, y perseverando en lugares de cono-

(d) L. Praes, 6. C. de servis. & aqua, l. intuitum, C. de contrah. empt. l. 13. in fine. L. 24. ff. eodem, cum vulgat.

(e) Tom. 4. pag. 296. & 310. & seqq. * L. 10. y 11. tit. 10. lib. 6. vide l. 8. tit. 19. lib. 4. *

(f) Casiod. lib. 12. epist. 5. in fin. Magna injustitie genus est, aliud sibi iudicem velle, quam potest generalitas sustinere.

(g) Inter ord. Mexic. Licenc. de Puga.

(h) Rub. & nig. C. ne rustic. ad ullum obseq. Sc. ne opere & collat. exig. lib. 10. l. 1. Cod. de metall. lib. 11. l. 2. C. de sal-

gamo, hosp. non praestant. ubi DD. & latius Bart. Gregor. Lop. & alii apud Me d. c. 7. n. 46.

(i) Zurit. in Questionar. Ind. 1. quest. 21.

(k) D. Thom. 1. p. q. 2. art. 5. & in 1. 2. q. 124. art. 10. & 2. 2. q. 26. art. 4. & 5.

(l) L. Senatus, 35. §. mortis causa, de donat. caus. mort. ibi: Quia in omnibus partibus mortis periculum metus potest.

(m) Agricol. de re metall. lib. 2. pag. 13. Plin. lib. 18. c. 15.

(n) Text. & glor. in sum. dist. 83. & in c. 13. non satis, dist. 86. sancimus, 22. C. de Sacros. Eccler.

cido contagio, segun las doctrinas que despues de Ripa, y otros que él latamente refiere, junta para esto Gomez de Amescua. (o).

50 Y en nuestros terminos de minas, Gregorio Agrícola (p), aconsejando á los que las labran, que por ricas que sean, en conociendo en ellas vapor pestilente, las desamparen, porque si porfiaren á sufrirle una hora, en la siguiente entrarán en la sepultura.

51 Lo mismo dice (q), si sintieren que crían Salpugas, ó Solifugas, que en Griego se llaman Phalangias, y son á manera de Arañas, y de tan dañoso veneno, que en picando, dán muerte, sin que tengan reparo.

52 Y no son solos estos peligros los que suelen hallarse en las minas, que de muchas se lee que las habitan demonios, que llamamos Duendes, en diferentes, y estrañas figuras espantosas, que muchas veces hacen grandes daños á los que las labran: otros se contentan con hacerles burlas, y traerles inquietos, y alborotados. De lo qual, y de raros egeplos que de ello se han visto, y de minas que por esta causa se han despoblado, trata difusamente el mismo Agrícola, Martin Delrio, y otros Autores (r), que podrá leer quien gustare de entretenerse.

53 Lo septimo, y ultimo, de estas mismas doctrinas, y resoluciones venimos á sacar la razon de algunas cédulas antiguas, renovadas, y mandadas guardar por otra, dada en Madrid á 21. de Marzo de 1621. que estrechamente prohiben, que los Clerigos (especialmente si tuvieren doctrinas de Indios á su cargo) no se puedan ocupar, ni los ocupen en labrar minas. * L. 4. tit. 12. lib. 1. de la Recop. *

54 Lo qual tambien hallo dispuesto, aún con mas generalidad, por otra, dada en Viana de Navarra á 15. de Diciembre de 1592., que encarga á los Prelados de las Indias: Que no consentan que Clerigos, ni Frayles beneficien minas, por ser cosa indecente, de que resulta escandalo, y mal egeplo. Conviene á saber, por la dureza de este trabajo: la codicia que en él se descubre: los peligros de alma, y vida que se incurren: las crueldades, muertes, y vejaciones que se ocasionan; cosas todas, de que deben abstenerse los Clerigos, por ser tan contrarias á su profesion, y ministerio. * L. 4. tit. 12. lib. 1. Recop. *

55 En tanto grado, que Baldo, referido por el Cardenal Tusco (s), se atrevió á decir que el Papa no puede dar licencia á los Clerigos para derramar sangre humana.

56 Y el Concilio Limense (t) no les permite ir á las guerras, y entradas de Indios Infieles, dando por razon, que allí se trata de la hacienda, salud, libertad, y vida de muchos; y que por mas que los Clerigos que acompañan lo quieran remediar, la temeridad con que éstos proceden ocasiona daños irreparables.

57 A las quales razones se puede añadir otra,

que es ser la labor de las minas negociación questuosa, y por la mayor parte mecanica; cosa asimismo defendida á los Clerigos por Derecho Canónico (u), la qual razon dá tambien el Concilio de Lima (x), prohibiendoles todas las artes questuarias, só pena de excomunion.

58 Y siempre tendria por justo que esto se executase con todo rigor, excepto quando algun Clerigo heredase minas, ó ingenios, que fueron de sus padres, ó le vinieron á pertenecer por herencia, ú otros legitimos titulos, que entonces bien se le podria permitir que continuase su labor, y beneficio hasta hallar acomodada venta, traspaso, ó arrendamiento de ellas; y así lo aconsejé, siendo consultado sobre este caso.

59 Antes de salir de la materia de mitas, ha parecido conveniente decir, aunque con brevedad, lo que ha pasado despues que el Autor escribió.

60 Es constante que el principal asunto de las mitas se originó del descubrimiento del cerro del Potosí, que fue el año de 1545., donde al principio se comenzó á descubrir tanta riqueza, que fue preciso señalarle Indios Mitayos, por ser aquellas cercanías estériles, y de pocas poblaciones de Indios.

61 Y quien puso en perfeccion esta mita fue Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, por los años de 1575. quien le asignó 954. Indios en diez y siete Provincias, formando bien acordadas ordenanzas, que la principal de ellas fue, que de estos 954. Indios saliese para el Potosí para principios del año la septima parte; y habiendo asistido á las minas un año, se volviesen á sus Países libres de mita por seis años, y saliese al trabajo otra septima parte.

62 Que el Indio Mitayo trabajase una semana, menos el Lunes, que se consume en el repartimiento, de Sol á Sol, y acabada su semana, descansase dos semanas; y de esta forma trabajaban todos los dias 4500. Indios, y 9000. descansaban, ó se alquilaban voluntariamente.

63 Los Sabados se les pagaba á razon de 20. reales cada semana, en presencia de personas diputadas para esto, por evitar los fraudes que podia haver.

64 Y siendo constante que el Indio solo entra en estos repartimientos desde 18. hasta 50. años, solo le tocaban quatro años y medio de mita, y de estos solo trabajaba año y medio.

65 Fue descaeciendo el numero de Indios Mitayos, y el año de 1633. solo havia 254. Indios, el de 1678. no havia mas que 1674. y en el año de 1685. se aumentaron hasta 2829. Indios Mirayos.

66 Siendo Virrey del Perú el Duque de la Palata el año de 1688. habiendo hecho una numeracion general en las Provincias asignadas, y en otras, que de nuevo asignó, aumentó la mita á 334423. Indios, y estimó por utiles 57. cabezas de minas, y á cada una destinó 50. Indios.

No.

(o) Amesc. de potest. in seips. lib. 1. c. 16. ex n. 7. & lib. 2. e. 5. ex num. 1.

(p) Agricol. dict. lib. 2. pag. 25.

(q) Idem Agricol. lib. 3. pag. 172. & seqq. & de soliphugis. late Salmasius in exercit. Plinian. pag. 100. & seqq.

(r) Agricol. in lib. de anim. subterr. Delrius lib. 2. de Magia, q. 27. sect. 2. Torreblan. Vieras, & alii apud Me dict. c. 17. n. 54. & cap. 14. n. 55.

(s) Bald. cons. 432. in princ. lib. 1. apud Tuschum cons. 382. litt. C.

(t) Concil. Limens. III. act. 2. c. 7. pag. 118.

(u) Rub. & nigra, ne Clerici, vel Monac. secul. neg. se immitt. C. quamquam, de censib. lib. 6. cum aliis apud Me omnino videndum dict. c. 17. n. 60. & seqq.

(x) Concil. Limens. supr. vide verba apud Me d. cap. 17. num. 61.

67 No solo hizo la novedad de aumentar otras Provincias á la *mita*, sino que incluyó á los Indios forasteros, y Amconas que halló en dichas Provincias, y mandó que el Indio que salia de la *mita* no pagase tributo el año siguiente, y acordó otras cosas. * Vease la l. 14. tit. 5. lib. 6. Recop. *

68 Despues por el año de 1692. siendo Virrey el Conde de la Moncloa, reduxo las cabezas de minas corrientes á 34. y á cada una repartió 40. Indios, porque no alcanzaban á mas, y dexó seis minas con opcion d entrar en repartimiento de Indios luego que los huviese, y dexó excluidas las demás, ó por desamparadas, ó por pobres de metales, y dió otras providencias contrarias á las dadas por el Duque de la Palata.

69 Y fueron, que al Indio mitayo se le pagasen cada día cinco reales, incluyendo el Lunes.

70 Que el Indio que no fuese á la *mita* pagase cada semana tres pesos, los cuales se entregasen al Capitan Entregador, para que buscasse otro alquilado.

71 Que se pagasen á los Indios los dias de camino, ida, y vuelta, al tiempo de la muestra de la *mita* en Potosí en el Oficio de Cabildo, con asistencia del Corregidor.

72 Esta resolución no fue admitida por algunos de los mineros: otros se sujetaron á ella involuntariamente, y antes de ponerse en execucion, llegó el tiempo en que venia la nueva *mita* para el año siguiente de 1693. y los Capitanes entregadores, y los mineros se convinieron en que se pagase al Indio 24. reales por la semana, incluso el Lunes, y así quedaron gustosos Indios, y mineros, y debaxo de este ajuste se comenzó á trabajar el año de 1693.

73 Yá por este tiempo las minas de Potosí no estaban tan ricas, como se verá por una demonstracion de lo que ha producido de Quintos, desde su descubrimiento: desde el año de 1545. en que se descubrió hasta el de 1564. se pagaron de Quintos 76. millones de pesos ensayados de á 13. reales y quartillo de plata, y siendo 19. años, toca á cada año quatro millones.

74 Desde el año de 1564. hasta el de 1624. en que pasaron 60. años, se pagaron 35. millones, y sale cada año á poco mas de medio millon.

75 Desde el año de 1624. hasta el de 1633. que son 9. años, se pagaron seis millones, que sale con poca diferencia como los años antecedentes.

76 Desde el año de 1633. hasta el de 1704. en que pasaron 71. años, se pagaron 21. millones, y sale cada año á 2659774. pesos ensayados.

77 Que todos juntos suman 190. millones de pesos ensayados, y reducidos á pesos corrientes, hacen 314. millones, que corresponde de principal á un quento quinientos y setenta millones.

78 Y esto procede de que en el estado presente un caxon de metal, que tiene 50. quintales de piedra, produce desde 100. hasta 150. pesos corrientes, y tiene de costa de sacarlo, molerlo, azogarlo, y fundirlo los 100. pesos, y por lo antiguo daba cada caxon de 200. á 400. pesos, con que tenían grande ganancias.

79 Los mineros han ido corriendo desde el año de 1693. como queda dicho. El Virrey Conde de Moncloa, y Don Matias Lagunez, que á la sazón era Fiscal de aquella Real Audiencia, die-

ron cuenta al Consejo, Lagunez pidió que en él se determinasen algunos puntos, en que no se havia tomado perfecta deliberacion.

80 El primero, que no se guardaba el turno de los siete años conforme á las ordenanzas, y leyes 23. 25. 27. 31. tit. 12. lib. 6. Recop. y que esto se remediaria haciendo Padroncillos de *mitas*, y entregandolos á los Corregidores, y que las listas de los nombrados para la *mita* las revéa el Párroco.

81 El segundo, que no se pagan á los Indios, ni los dias de camino de ida, ni los de la vuelta, porque los primeros se compensan con la falta de Indios de *mita*, y los de la vuelta se compensan con los empeños contraídos por los Indios en el discurso del año, y así no vuelven á sus pueblos, y que se remediará anticipando los mineros dinero para el viage.

82 *(Es médio impracticable, y solo podrá el Capitan valerse de los reales que se pagan por los Indios que se escusan de ir, y pagan tres pesos cada semana, y en esto no tiene riesgo el Capitan, pues se cobrarán de las dietas, ó leguages.)*

83 El tercero, que se quite la *mita* de los Indios de la Provincia de la Laguna de Chucuyto, y Cuzco por la gran distancia, conforme á ley 27. tit. 12. lib. 6. Recop.

84 Parece que es conveniente que se quite, porque hay desde 100. hasta 200. leguas de distancia.

85 El quarto, que se vaya estrechando, y quitando la *mita*, porque hay Indios voluntarios.

86 *Todo el fundamento de Lagunez estriba, en que son pobres las minas, y á fuerza de estoriones que hacen á los Indios, se pueden mantener, y que los Indios voluntarios que los hay, suplirán para el trabajo.*

87 *Y parece que la razon en que se funda, destruye su proposicion; pues si con Indios de *mita* no se pueden costear, con voluntarios será imposible, y si oy hay tantos Indios en Potosí, y su comarca, es por los que se van quedando de las *mitas*, y quitadas éstas, serán menos, y se alquilarán á mas precio, y si se quitarán las *mitas* del cerro, las mas de las cabezas de las minas se perderán, y los mineros que las labraren; porque al Indio voluntario se pagan siete pesos cada semana, y al mitayo tres.*

88 Al tiempo que se vieron en el Consejo de Indias las cartas de Moncloa, y de Lagunez, se propuso en él por el gremio de azoguceros, que se mantuviese lo resuelto por el Duque de la Palata, y respondieron á los fundamentos de Lagunez.

89 Los Caciques de las Provincias de *mita* pidieron que se executase lo resuelto por el Conde de Moncloa, y en esto se fue pasando hasta el año de 1696.

90 En este año por parte del Fisco, se pidió, que se confirmase todo lo executado por el Conde de la Moncloa: que los tributos de los Indios mitayos se minorasen, y que los jornales se les aumente, esto en caso de no quitarse la *mita*: que se remitan las tierras donadas, y vendidas, y lo que se hallare de demasías, se dé á los Indios: que todos exhiban en el Consejo las mercedes originales de las tierras, y las que no tuvieren merced se entreguen á los Indios: que los mineros exhiban los titulos de sus minas, y que en ellas haya Ministro que cuide de los Indios, para que no se les moleste.

En

91 En 18. de Febrero de 1697. se expidió cédula, aprobando lo executado por Moncloa, previniendo, que si por algun accidente cesaba alguna de las treinta y quatro minas, los quarenta Indios de ella se aplicasen á las seis minas que quedaban con esta opcion: en quanto á las revisitas se remitió su determinacion al Virrey: que el Indio mitayo cobrase el mismo salario que el voluntario: que no huviese Indios de Platani faldriquera, sino que el mitayo pusiese otro en su lugar, á quien se le pagase lo mismo: que en los viages se reputase á quatro leguas cada día, y se le pagase en el la mitad del jornal, y se les anticipase la mitad por los Capitanes entregadores, á quienes los mineros anticipasen este caudal: que la paga á los Indios se hiciese en presencia de el Corregidor, Escrivano de Cabildo y Oficiales Reales: que al Indio mitayo no se le impusiesen mas horas de trabajo que al voluntario: que no se permitiese que el Indio, acabada su *mita*, se quedase en aquel Pais, sino que se volviese á su pueblo: que estas prevenciones se añadiesen á las Instrucciones de Moncloa: que se guardasen en lo que no se oponian á esta cédula, y que si en su execucion se hallase inconveniente, se reparase.

92 El año de 1698. llegaron á Lima estos despachos: Moncloa los comunicó al Acuerdo, y se halló inconveniente en su execucion por la diversidad de pareceres.

93 El Virrey pidió informe al Obispo, Corregidor, Real Audiencia y Oficiales Reales de Potosí sobre nueve puntos contenidos en dicha cédula.

94 El primero, sobre que se paguen á los mitayos lo mismo que á los voluntarios; y fueron de sentir que era impracticable, porque el Indio voluntario se ajusta y gana conforme trabaja, y se le descuenta lo que dexa de trabajar.

95 El segundo, sobre que no huviese Indios de Plata: y todos convinieron en que era conveniente.

96 El tercero, sobre que al substituto se pague lo mismo que al mitayo: y en esto variaron, por decir que el substituto sería Indio de menos utilidad, y que no era justo pagarle lo mismo.

97 El quarto punto, sobre que las dietas fuesen á quatro leguas, y se pagase cada día á dos reales: no se conformaron por la dificultad en los mineros de anticipar este caudal.

98 El quinto, que se les anticipe la mitad del leguage: no convinieron por ser impracticable.

99 El sexto, que se haga la paga en mano propia, y con asistencia, &c. convinieron.

100 El septimo, sobre que se haga lista con reseñas de los Indios al tiempo de la paga: convinieron.

101 Punto octavo, que por el aumento de jornal no se le aumente el trabajo al Indio: queda excluido en el punto primero.

102 Punto nueve, que al Indio mitayo no se le detenga por deudas que deba al minero: convinieron, y así se practicaba.

103 El Virrey mandó llevar los papeles á el Acuerdo, donde se mandó dar vista al Fiscal y al Protector de Indios: estos insistieron en las ordenes de la Real Cédula, ó que se quitase la *mita*.

Tom. I.

104 El Virrey lo mandó llevar á el Acuerdo, donde hubo variedad de opiniones, y se resolvió suspender la Real Cédula hasta dar cuenta á su Magestad.

105 Tambien el Virrey, en otro Acuerdo, y con Ministros de su satisfaccion, les propuso si se consultaria á su Magestad le mandase executar la Real Cédula, aunque se aventurase quitar la *mita* en el todo.

106 Aunque todos se conformaron en que cesaria en la mayor parte el beneficio de las minas, y que en justicia se debía mirar por la manutencion de los Indios, no se atrevieron á deliberar, por no hallarse instruidos del perjuicio que la Corona, y comun sentiria del abandono de estas minas, por ser materia grave, y que no se pueden preveer los inconvenientes.

107 Parece que los Oidores conocieron la dificultad, pues de una parte pesa la conservacion de los Indios por sus tributos, y utilidad que dán al comun: por otra parte la pérdida de tanto mineral, tanto molino, y tanto caudal gastado.

108 Tantas familias de Españoles que viven de las entrañas de este cerro: tantas cargas como sobre si tienen estas Cajas: unas que tocan á lo Politico: otras á lo Ecclesiastico, hará temblar al Ingenio mas perspicaz para dar una última resolución.

109 Y se puede creer que el mismo tiempo tomará esta resolución, pues no siendo estables las cosas, si las minas se van empobreciendo, se irán abandonando y cerrando, y la *mita* de suyo volverá á decrecer: si las minas se enriquecen, darán para Indios voluntarios, y el minero trabaja mas gustoso con gente voluntaria, y si busca la *mita*, es por la pobreza de la mina.

110 Este Virrey, con gran juicio, en Mayo de 1700. informó, que el poner en execucion la Real Cédula, era aventurar en el todo ó en parte las minas de Potosí.

111 Que es impracticable que el mitayo gane lo mismo que el voluntario.

112 Que el quitar los Indios de Plata con substitutos es en perjuicio del minero y del Indio.

113 Que la anticipacion al Indio para el viage era buena si se pudiese practicar; pero impracticable, así de parte del minero, como de parte del Indio á quien nunca llegaría esta paga.

114 Que si el Consejo resolvía se executase la Real Cédula, se pusiese la clausula clara, aunque se aventuren las minas en el todo ó en parte, pues por clausulas indirectas no se puede executar resolución de este tamaño.

115 Que su dictamen es, que se quite la *mita* aunque se pierdan las minas.

116 Que en el caso que no se mande quitar, se conserve en las diez Provincias, Pacage, Omuzugo, Curiaica, Paria, Chocubamba, Porlo, Chuayante, Tarifa, y Carangas; y que se quite de las Provincias, Chucuyto, Paucarcolas, Laempa, Asangaro, Canas, Changras, y Quispichanche.

117 El año de 1701. se vieron en el Consejo estos papelés, y se dió por el Fisco un pedimento, insistiendo en que se quitase la *mita* con muchas razones y fundamentos, y no se tomó resolución.

118 En el año de 1710. el gremio de mineros de Potosí acudió al Consejo, pidiendo se minorasen los Quintos, y deduciendo otras pretensiones.

V.

sio-

siones, que no se acalararon, se pasó hasta el año de 1714.

119 En que interaron, que los Quintos se reduxesen á un Quinzavo, y aunque se alegaron muchas razones, solo diré lo que conduce al concepto general destas minas: Refieren, que un cajon de metal de negrillos, que se compone de cinquenta quintales, tiene de costa 100. pesos, y salen catorce marcos, que valen noventa y uno.

120 Que se extinguiése el uno por ciento de derechos de cobos.

121 Que se quiten los Indios de plata, que Moncloa los reduxo á tres pesos, y que sean Indios efectivos.

122 Que se quite el segundo descanso, y que los 4y. Indios que Moncloa asignó cada año, los 1333. trabajen, y los 2666. descansan, y que fuese de modo que trabajasen los 2y. Indios, y descansasen los otros 2y. con que sobran 666. Indios, que se podian aplicar á las minas, que no los tienen.

123 Que no se concedan revisitas, sino es en notorio descaecimiento de Indios, porque las revisitas solo sirven de atrasar la mita.

124 Que aunque Moncloa asignó 1460. Indios para cada año, no estarán todos efectivos.

125 Que los veinte y tres ingenios y minas, que no tuvieron consignacion de Indios de mita, están desamparados en la mayor parte, y daban de Quintos cada año 70y. pesos.

En el año de 1735. está tomada resolucion, que el Quinto de la Plata del Perú sea el diezmo como en Nueva-España.

126 La parte del Fisco insistió en que se quitase totalmente la mita; y aunque en esto se pasó hasta el año de 1716. y se consultó á su Magestad, no se tomó mas resolucion que se formase una Junta en el Perú, de que no se sabe lo que ha resultado.

127 Entretanto que iban pasando las cosas que van referidas, intentaron los Mineros de la mina de Caylloma, que está en las Provincias de arriba del Perú, que en atencion á la opulencia de aquella mina se le aumentase el numero de mil Indios de mita que tenia, y se tomó resolucion el año de 1710. y porque toca en lo general de mita se referirá brevemente.

128 Se mandó que el Virrey agregase á esta mina los Indios que pudiese, sin perjuicio de las otras minas y sus asignaciones.

129 Que se demolicen todos los batanes, obrages, trapiches y chorrillos que se huviesen fabricado sin licencia del Consejo.

130 Que se prohibiese que los Indios trabajasen en dichas oficinas, ni en estancias, ni en chacaras, aunque quisiesen voluntariamente.

131 Que no se repartiesen Indios á los que no tuvieren minas en actual beneficio, ni á las que fuesen pobres de metales.

132 Que á los Capitanes Entregadores de mitas no se les pidiese mas Indios que los que constase haverles entregado por listas, firmadas de los Corregidores.

133 Y antes de dexar el tratar de minas, ha parecido conveniente decir, á lo menos, el ultimo estado de la mina de azogue de Guancavelica.

134 Su descubrimiento fue el año de 1557. y despues que se puso corriente, se le asignaron 620. Indios de mita en nueve Provincias de las mas cercanas.

135 Los Virreyes embiaban un Superintendente, como lo fue en su tiempo nuestro Autor, hasta que en el año de 1719. nombró su Magestad por Superintendente al Marqués de Casaconcha, Oidor de Lima, para que lo fuese por tres años, y despues fuesen entrando los Oidores de aquella Real Audiencia por su antigüedad, sin que el Virrey tuviese intervencion en esta nominacion, y se comenzó á practicar el año de 1723.

136 La forma de gobierno que hay en aquella mina es, que hay varios sugetos que se llaman mineros, y estos corren con el beneficio de la mina, y su Magestad les vá supliendo hasta 20. pesos por cada quintal de azogue, y tambien la Real Hacienda gasta varias cantidades en el reparo y manutencion de lo material de la mina.

137 Tambien hay otros sugetos que llaman Aviadores de mineros, á quienes suplen en reales, ropas, y generos entre año.

138 En llegando el tiempo de las cochuras y saca de azogue, cada Minero entra en las Caxas Reales lo que ha producido su fundicion, y baxado el derecho de seguro, buscón y quinto, venden á su Magestad cada quintal de azogue á 58. pesos.

139 En el producto de este azogue cobra su Magestad lo que ha supliido el minero, y lo toma á 58. pesos.

140 El Aviador tambien cobra su deuda en azogue á razon de 45. pesos, quedandole de ganancia 13. pesos en cada quintal, y lo vende á su Magestad.

141 Tambien estos mineros, y su gremio están debiendo á su Magestad 150y. pesos, y en cada fundicion dexan algo por quenta de este débito.

142 Su Magestad entrega estos azogues á los mismos 58. pesos, con mas la conduccion hasta la mina.

143 En quanto á su riqueza por los años de 1720. en 39. semanas se havian fundido 5y648. quintales y 56. libras, y se supone que se sacarán 5y500. quintales al año.

144 Para su avio necesita el Superintendente cada año de 240y. pesos, que los consume en suplimientos á los mineros y otros gastos, y los dan las Caxas de Potosí, Chucuyto, Oruro y otras cercanas.

145 Se ha intentado por su Magestad que se pague el azogue al minero á 40. pesos, como algunas veces lo han dado á sus Aviadores; pero esto es duro en la práctica, aunque Casaconcha lo comenzó á practicar el año de 1723.

146 En el año de 1735. está nombrado un Superintendente de esta mina, y lleva sugetos prácticos de la mina del Almadén para que adelanten, si pudieren, el beneficio del azogue de aquella mina.

CAPITULO XIX.

DE LOS TRIBUTOS DE LOS INDIOS, SU JUSTIFICACION y tasacion. Y si se han de tener y juzgar por reales ó personales.

* De la materia de este capitulo, vease el tit. 5. lib. 6. de la Recop.

SUMARIO.

- 1 Introduccion.
- 2 Justificacion del tributo, y num. 3.
- 4 Sentencia de Casiodoro.
- 5 Otra de San Juan Chrysostomo.
- 6 Ley de Partida.
- 7 Peca mortalmente quien los defrauda.
- 8 Autores de la opinion afirmativa sobre paga de tributos, y num. 9.
- 10 Junta que refiere Herrera.
- 11 Cédulas de la materia, y num. 12. y 13.
- 14 Tributo en plajos.
- 15 Tributos de los Indios Orientales.
- 16 Los Gentiles lo deben pagar.
- 17 Los Judios pagaban á los Romanos.
- 18 El tributo no es por la Predicacion.
- 19 De los tributos se paga á los Parrocos.
- 20 Si resultare escándalo, se deben omitir.
- 21 A las Provincias conquistadas se imponen tributos.
- 22 Pero no á las que se entregan, y num. 23. y 24.
- 25 Pruebalo el Padre Acosta, y num. 25.

- 26 Primeros tributos que se los impusieron, y n. 27.
- 28 Se cargan en sus frutos, ó trabajos, y num. sig. sup.
- 31 Penas en que incurren los que imponen tributos injustos.
- 32 Mas seguro es un tributo moderado.
- 33 Razones para aliviar los tributos á los Indios.
- 34 Regla para imponerlos.
- 35 Exceso de tributos en México.
- 26 Es tributo personal, y num. 37.
- 38 Moneda forera de España, y Martiniega, y num. 39. y siguientes.
- 42 Si se pueden llamar mixtos, y sus efectos, y numero 43. y sig.
- 45 Si el Indio enagenado alguna hacienda vá libre de tributos.
- 46 Los vivos no deben pagar por muertos, ó ausentes, y n. 47. y sig.
- 48 Modo de hacer las tasas, y n. 49. y 50.
- 51 Efectos de la costumbre inmemorial.
- 52 No deben pagar unos por otros, y num. 53. y siguientes.

estos tributos se deben pagar con gusto de todos, pues redundan en utilidad comun; y aseguran la estabilidad y firmeza de la Republica.

5 Con quien contesta otro de San Juan Chrysostomo (c) donde justificandolos mas, refiere quan antigua es su costumbre en el Mundo, y los buenos efectos que de ellos resultan; y que si San Pablo aconseja, que se paguen á los Principes quando eran Gentiles, quanto mas se deben pagar á los que son Christianos y Fieles?

6 Y no lo dicen menos algunas leyes de nuestras Partidas (d), concluyendo, que pechos ó tributos son los que se pagan al Rey en señal del reconocimiento del Señorío, y que es cosa guisa que se le pague, porque les fueron otorgadas estas cosas, porque oviesen con que se mantuviesen honradamente en sus despensas, é con que pudiesen amparar sus tierras, y Reynados, y guerrear contra los Enemigos de la Fé, y porque pudiesen excusar sus pueblos de echarles muchos pechos, y gravamentos.

7 De aqui es, que siendo justos y justamente impuestos los tributos obliga á todos su paga en el fuero de la conciencia debaxo de pecado mortal, y con obligacion de restituir lo que de ellos se defraudate, segun doctrina de San Pablo (e) recibida comunmente por Teólogos y Juristas (f).

8 Mas dexando lo comun de ellos en terminos de estos de los Indios, y que se les hayan podido y puedan imponer y pedir justamente, y lo dicen

V 2

(a) Text. & Doctor. in leg. ager, vers. stipendium, de verb. signif. l. 7. §. in causa, ff. de quart. cum latissime adductis á D. Thom. Archidia. Greg. Lop. & aliis, apud D. Valenz. cons. 99. per tot. & Me. d. tom. v. 18. ex n. 3. ad 13. que omnia vid.

(b) Casiod. lib. 12. epirr. 16. vide verba ap. Me. d. c. 18. n. 6. (c) D. Chrysost. hom. 23. vide verba ap. Me. d. c. 18. n. 8.

(d) L. 53. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 24. l. 6. §. 18. tit. 28. p. 3. l. 5. tit. 7. p. 5. (e) D. Paul. ad Roman. 3. (f) Panorm. & alii in c. innovamus, de cens. Syll. verb. Gabella, & plures alii ap. Marq. in Gubern. Christ. lib. 1. c. 26. §. 3. pag. 95. Bobad. in Polit. lib. 5. c. 5. num. 4. & Me. d. cap. 18. num. 12.